



*******(1)**

VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE 145/2022 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución de treinta de junio de dos mil veintidós emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción *******(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó a la actora con suspensión temporal de su cargo por un término de treinta días laborales sin goce de sueldo.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
C4	Centro de Control, Comando y Comunicación.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el primero de julio de dos mil veintidós la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de treinta de junio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *****⁽²⁾, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por treinta días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que en proveído de ocho de julio de dos mil veintidós, previa prevención, se admitió la demanda teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia; quien, al contestar la demanda, sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el tres de noviembre de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada del expediente que exhibió la autoridad (visible a fojas 1216 a la 1263 de autos del expediente administrativo), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de Ley del Tribunal, en base a que la parte actora controvierte cuestiones que debió impugnar en el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

Es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última

voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

En el caso, la parte actora impugna la resolución de treinta de junio de dos mil veintidós emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por treinta días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del actor, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente ***** (2)).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento administrativo del que derivó dicha resolución definitiva, por considerar que ha transcurrido en demasía el termino para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario,

quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Registro digital: 170191; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596; Tipo: Jurisprudencia.

CUARTO. Motivos de inconformidad. La parte actora en sus motivos de inconformidad alega, en esencia, lo siguiente:

Motivo de inconformidad primero:

- Que la determinación combatida carece de una debida y correcta fundamentación ya que del caudal probatorio obrante en autos, no existen pruebas aportadas por la responsable contundentes, ni adminiculadas entre sí, con las que se acredite plenamente la responsabilidad administrativa en la que incurrió.

- Que obran en autos del procedimiento administrativo pruebas a su favor, consistentes en constancias, informes, autos y testimoniales a las cuales se les otorgó una indebida y parcial valoración, por lo que resulta inverosímil e incongruente que sea sancionado cuando del caudal probatorio no se desprende en forma plena que hubiese incurrido en la falta que se le imputó.

- Que el oficio remitido por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en la que remite las documentales con las que se inició el procedimiento en su contra que combate no hacen prueba plena para que la autoridad responsable se haya basado totalmente en dichas probanzas para determinar la responsabilidad administrativa en su contra.

- Que el oficio antes referido no fue debidamente ratificado por quien lo suscribió y se encuentra ausente de fundamentación y motivación, por lo que la autoridad vulneró el principio pro persona, legalidad y certeza jurídica al otorgarle mayor peso a lo señalado en dicho documento.

- Que en el caso la autoridad solo cuenta con la videograbación como elemento de convicción, la cual es insuficiente para tener por acreditado que fue omiso en cumplir con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, dado que en el proceso administrativo se desvirtuó, además de que carece de formalidades insubsanables en cuanto a las circunstancias de modo señaladas.

Motivo de inconformidad segundo:

- Que la autoridad llevo a cabo una inexacta aplicación de la ley y violento la garantía de un debido proceso al fundamentar las actuaciones que se desarrollaron dentro del procedimiento administrativo en un Reglamento que no resulta aplicable a la época de los hechos.

Motivo de inconformidad tercero:

- Que prescribió la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para aplicar cualquier sanción conforme a lo establecido en el artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California dado que la falta administrativa ocurrió en fecha veintisiete de

octubre del año dos mil dieciocho, empezándose a computar el plazo de prescripción al día siguiente, es decir, el veintiocho de octubre del año dos mil dieciocho, y resulto ser que la sentencia definitiva fue emitida en fecha treinta de junio del año dos mil veintidós.

Motivo de inconformidad cuarto:

- Que el oficio ***** (4) signado por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal es un documento ausente de los principios constitucionales de fundamentación y motivación, dado que este no cuenta con las disposiciones legales que supuestamente transgredió con su conducta, por lo que es un acto de molestia nulo e ineficiente, resultando violatorio de los principios de fundamentación, motivación y a la garantía de seguridad jurídica.

- Que la responsable indebidamente fundamentó la imputación que le atribuye relacionando la hipótesis que prevé la fracción XXXVI del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, con el Manual de procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que se establece el procedimiento de infractores de tránsito, por lo que no existe certeza jurídica por parte de la autoridad responsable si la imputación versa sobre el referido Reglamento o Manual.

- Que se vulneró el debido proceso y su garantía de defensa contemplados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, dado que no se le requirió para comparecer, puesto que únicamente le hicieron de conocimiento del proceso administrativo ya materializada en su contra, sin embargo, nunca se le permitió comparecer ante dicha investigación para informarse de los hechos que se averiguaban respecto al supuesto incumplimiento a su trabajo.

- Que para determinar la sanción que le fue impuesta, la demandada omitió valorar los años de servicio con que cuenta como elemento activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; además, la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto al tiempo de la sanción de suspensión, por lo que resulta excesiva, dado que no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le benefician para aplicar un criterio justo y coherente.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa. En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción *******(2)** instaurado en su contra.

En la resolución de treinta de junio de dos mil veintidós, la Comisión de Honor y Justicia determinó que la actora era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, en el turno que comprende de las 14:00 (catorce) horas a las 22:00 (veintidós) horas, a bordo de la unidad *******(3)** como Responsable de Patrulla, efectuó diversas detenciones a vehículos sin llevar a cabo el reporte de detención correspondiente al C4 al momento de llevarlas a cabo, consistentes en los siguientes:

1) Un vehículo tipo *******(3)** detenido a las 17:19:45 horas.

2) Un vehículo *******(3)** detenido a las 18:44:50 horas.

Se reproduce la parte conducente de la resolución impugnada donde se aprecia lo anterior (fojas 6 y 10 de la resolución impugnada):

“CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción **se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el C. *****⁽¹⁾**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la central de radio la detención de dos vehículos, en el momento en que estas se llevaron a cabo; toda vez que del **oficio** original número *******⁽⁴⁾**, signado por el **Lic. *****⁽¹⁾**, en su calidad de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remite copia simple del **oficio** número *******⁽⁴⁾**, de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, signado por el Lic. *******⁽¹⁾**, Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, desprendiéndose de este que, durante la revisión aleatoria que se realiza al equipo de video vigilancia instalado en las unidades de patrulla con la finalidad de verificar su estado, así como de documentar la incidencias que deriven de los eventos realizados durante sus intervenciones, en el turno que comprende de las 14:00 a las 22:00 horas del día **veintisiete de octubre del dos mil dieciocho**, se observa en los registros de video grabación de la unidad *******⁽³⁾** que a las **17:19:45** horas el oficial detiene un **vehículo tipo *****⁽³⁾**, conversando con el conductor por aproximadamente ocho minutos, donde se aprecia como el civil a las 17:25:57 horas saca de entre su ropa al parecer su cartera para seguir conversando con el oficial, el cual se encuentra recargado en la parte posterior del auto, faltando con ellos a los protocolos de seguridad. Acto seguido quedando sin efecto algún tipo de sanción. Así mismo a las **18:44:50** horas detiene un **vehículo *****⁽³⁾**, conversando con el conductor por aproximadamente cinco minutos, donde en el minuto 18:08:47 horas se puede apreciar como el civil saca de su bolso izquierdo frontal del pantalón lo que al parecer es dinero, entregándoselo al oficial para después ambos retirarse del lugar quedando sin efecto infracción alguna. Siendo el **C. *****⁽¹⁾**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien realizó la intervención sin llevar a cabo los protocolos adecuados para la intervención de los vehículos, obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que “Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave” y se considera responsabilidad administrativa grave “...el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20**, de este reglamento”; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

(...)”

SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica resolutive, se analizarán los motivos de inconformidad planteados por el demandante en orden diverso en el que fueron expuestos.

I.- Estudio del motivo de inconformidad segundo, atinente a que la autoridad demandada durante el desarrollo del procedimiento administrativo fundamentó las actuaciones en un reglamento que no resultaba aplicable a la época de los hechos.

Son infundados por una parte e inoperantes por otra, los argumentos en que se hace consistir el motivo de inconformidad en estudio.

Resulta **infundado** el argumento consistente en que la autoridad demandada desarrolló las actuaciones del procedimiento administrativo **fundándolas en un Reglamento que no resulta aplicable a la época de los hechos**, conforme a las siguientes consideraciones.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali fue creado por Acuerdo de Cabildo en sesión celebrada el día diez de mayo de dos mil catorce, y publicado en el Periódico Oficial número 26, de doce de mayo de dos mil catorce, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

A partir de su creación ha sido reformado en diversas ocasiones por el Ayuntamiento, sin embargo, hasta la fecha se encuentra vigente regulando el servicio de carrera policial en el municipio de Mexicali, sin que haya sido abrogado.

En este sentido, el argumento toral del demandante se hace consistir en que la Comisión de Honor y Justicia llevo a cabo las etapas del proceso que corresponden al inicio, notificación, audiencia de ley, desahogo de pruebas y hasta antes de la citación para sentencia, fundamentando su actuación y substanciación con un Reglamento que fue reformado el día siete de diciembre de dos mil dieciocho, siendo que los hechos que se le imputan acontecieron el veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, de ahí que afirma que la citada Comisión aplicó retroactivamente en su perjuicio **el Reglamento que no era aplicable a la época de los hechos.**

Resulta incorrecta la afirmación consistente en que las actuaciones del procedimiento administrativo se

fundamentaron en un Reglamento que no era aplicable a la época de los hechos, toda vez que las actuaciones de las que se duele el actor, se fundamentaron en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, ordenamiento que sí se encontraba vigente y aplicable en el momento de los hechos, el veintisiete de octubre de dos mil dieciocho.

En efecto, como hemos establecido el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali entró en vigor el trece de mayo de dos mil catorce, y si bien ha sido reformado en diversas ocasiones, se trata del mismo ordenamiento legal pues nunca ha sido abrogado, por lo que resulta incorrecto afirmar que dicho Reglamento no era aplicable al momento de los hechos.

Ahora bien, es cierto que dicho Reglamento fue reformado por acuerdo del Ayuntamiento de Mexicali, publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de diciembre de dos mil dieciocho, consistiendo las mencionadas reformas en modificaciones al texto de diversos artículos, títulos, capítulos y porciones normativas de dicho Reglamento, así como las adiciones de otros, sin embargo, el ordenamiento legal no fue abrogado y los artículos que no fueron reformados permanecieron vigentes en su integridad.

Lo anterior, demuestra lo infundado del argumento expuesto por la parte actora, pues el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali sí se encontraba vigente en el momento de los hechos que se imputan a éste, y si bien algunas disposiciones fueron reformadas en el mes de diciembre de dos mil dieciocho, otras tantas permanecieron vigentes en su integridad textual, lo que obliga a la parte demandante a precisar de manera específica cuáles o que artículos o porciones normativas que fueron reformados son los que se aplicaron en su perjuicio, de lo contrario la sola afirmación de que se le aplicó un Reglamento que no se encontraba vigente en el momento de los hechos que se le imputan resulta infundada.

De manera subsecuente se aborda **la parte relativa a la inoperancia de dichos argumentos.**

La inoperancia del motivo de inconformidad reside en que la demandante omite precisar con exactitud que artículos del reglamento reformado le fueron aplicados y como consecuencia de ello cual fue la afectación que le ocasionó.

Lo anterior es así toda vez que de acuerdo con la conceptualización que se ha desarrollado en la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi (causa de pedir), se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, lo que es afín con la jurisprudencia 1ª./J.81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de subsecuente inserción:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia.

Es decir, la causa de pedir no implica que la demandante puede limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a éste corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Ahora bien, un razonamiento jurídico debe por lo menos explicar, por mínimo que sea, el porqué o cómo el acto reclamado o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la

violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

En ese sentido, los agravios o motivos de inconformidad constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones de la resolución o acto impugnado, por lo tanto la sola manifestación realizada por la parte actora en el motivo de inconformidad en estudio en el sentido de que las actuaciones del procedimiento administrativo se fundamentaron en un Reglamento que no era aplicable a la época de los hechos, y que por ello se violentó lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, pero sin precisar que artículos reformados de dicho Reglamento fueron los que se le aplicaron en su perjuicio, no puede ser suficiente para formular un motivo de nulidad, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

Es decir, la parte actora debió demostrar que se aplicaron durante el procedimiento artículos que fueron reformados de manera posterior a los hechos que se le imputan, y expresar que perjuicio le ocasionó esto.

En ese orden de ideas, si el demandante únicamente se limita a manifestar que la resolución impugnada viola en su perjuicio una disposición constitucional, sin aportar un argumento lógico-jurídico que lo sustente, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Sirven de apoyo a lo anteriormente manifestado las tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es

necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Registro digital: 2011952. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205. Tipo: Aislada.

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el

método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683. Tipo: Jurisprudencia.

Por último, no pasa desapercibido para esta juzgadora, la referencia que realiza la parte actora al artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial; no obstante, esta Sala Especializada advierte que la citada porción normativa no sufrió modificación alguna en virtud de la reforma publicada el siete de diciembre de dos mil dieciocho, como se demuestra de una lectura al punto Único del Acuerdo de Cabildo que establece:

07 de diciembre de 2018.

PERIÓDICO OFICIAL

Página 5

XXII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL XXII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA

Que en el libro de Actas de Sesiones de Cabildo del XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el Acta número 41, de la Sesión Extraordinaria celebrada el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, en cumplimiento del punto tercero del orden del día, se tomó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO: EL XXII AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, APRUEBA:

ÚNICO.- Se aprueba la reforma a los artículos 1, 2, 4, 5, 6 fracción I, II, IV y V, 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, denominación del Título Segundo para quedar como "De los Derechos y Obligaciones de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal", denominación del Capítulo Primero del Título Segundo para quedar como "De los Derechos de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal", 17 fracciones III y XII, 18, 19, Denominación del Capítulo Segundo del Título Segundo para quedar como "De los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal", 20 fracciones VIII, IX, XIII, XXIV, LXIII y LXIV, 21, 23, 24 segundo párrafo y fracción III, 26, 29, 30, 31 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX y X, 32 segundo párrafo, 33, 34, 38, 39 fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, 41, 42, 43 fracciones I, II, III, IV y V, 49, 52, 53 incisos b), c) y d), 54, 55, 56 incisos a) y b) fracción III, y fracción VII, 57 incisos c), d) y e), 59, 60, 61, 62, 64, 65 incisos a), b), c), d) y e), 66, 67, 68 incisos a), d) y e), 71 fracciones I, II, VI y VII, 72, Denominación del Capítulo Tercero del Título Tercero para quedar como "Del Proceso de Permanencia", 75 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, 76, 77, 79, 82 fracción II, 84, 85, 93, Denominación de la Sección III del Capítulo Tercero del Título Tercero para quedar como "De la Evaluación del Desempeño, de Competencias Básicas y Control de Confianza", 96, 99, 100, 107, 112, 113, 115, 117, 118, 119, 119 Bis, 119 Ter, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 fracción IV, 129, 130, 131 fracción I, 131 Bis, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 139, 141 fracción II, 142, 143 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 144, 145, 147, 148, 149, 150 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, 151, 152, 154, 155 fracciones III, IX, X y XII, 156, 158 fracciones I y II, 160, 161, 162 fracciones I, II y III, 163, 164, 166, 167, 168, 169 fracciones V y VI, 171, 172, 173, 174, 175, 177, 178, 180, 181, 182 fracciones I, II y III, 183, 184, 185, 186, 187, 188 fracción III, 188 Bis, 189, 190, 191, 191 Bis, 191 Ter, 192 fracciones I, II y III incisos d), e) y g), fracción IV, V, VI, XI, XII y XIII, 193, 194, 195, 201 fracción I y III, 204, 212, 214, 218, 221, 222 fracciones II y III, 223, 224, 225, 226, 227 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 228, 230, 232, 233, 236 inciso b), 237, 238 fracciones I, II, III inciso c), g) y h), fracciones V, VI, XII y XIII, XV inciso b), 241, 245, 248, 249, 250 fracciones I, IV y VI, 251, 252, 257, 258, 259 fracciones II, V, VI y XI, 260 fracciones II, III, V, VII,

VIII, X, XII, XIII, XV y XIX, 261 inciso B) fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, Y XIX, 262, 263, 264 fracciones I, II, VI, VII y VIII, 265 fracciones I, III, XIII y XV, 266 inciso b) fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, inciso c) fracción I y V, 271, 273, denominación del Título Quinto para quedar como "De las notificaciones", 278, 279, 280, 282 y 283; la adición al artículo 20 de la fracción LXV, al artículo 39 fracciones XIX y XX, 75 fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, 162 fracción IV, 169 fracción VII, 182 fracciones IV, V, VI y VII, 182 Bis, Capítulo Tercero Bis al Título Tercero denominado "De la Investigación Administrativa", 186 Bis 1, 186 Bis 2, 186 Bis 3, 227 fracciones IX y X, 227 Bis, 258 fracción II, 260 fracción IX, 261 inciso b) fracción I, 264 Bis, 266 Bis, 268 Bis, 280 Tercer, 280 Quintero, 280 Quingulos, 280 Sextos, Título Séptimo denominado "Imprudencia y Sobreselamiento", 284 y 285; así como la derogación de los artículos 8 fracción I, 43 fracción VI, 44, 45, 47, 48, 50, 53 inciso a), 71 fracciones III, IV y V, 78, 80, 97, 98, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 111, 114, 116, 155 fracciones V y XI, 165, 260 fracción XVII, 261 inciso b) fracciones VI, XV, XVIII y XIX, 261 inciso b) fracciones VI, XV, XVIII Y XIX, 264 fracción III, 266 inciso a) fracción VII e inciso b) fracción III, todos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, para quedar de la siguiente manera:

**REGlamento DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

Así pues, se demuestra que el texto de la fracción XXXVI del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, no sufrió modificación alguna en virtud de dicha reforma, por lo que el texto normativo aplicado era el mismo el día que sucedieron los hechos que se le imputan, durante todo el procedimiento y el día que se emitió la resolución que combate.

En consecuencia, resultan infundados e inoperantes, por las razones antes precisadas, los argumentos en que se hace consistir el motivo de inconformidad en estudio.

**II.- Estudio del motivo de inconformidad Tercero
atinente a la prescripción.**

Es **infundado** el motivo de inconformidad que se analiza, mediante el cual la parte actora hace valer la prescripción de la facultad de la autoridad demandada Comisión de Honor y Justicia para sancionarlo en términos del artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Se explica.

En efecto, los artículos transitorios Primero y Cuarto de la reforma al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el siete de diciembre de dos mil dieciocho en la sección Índice, establecen que las reformas entrarán en vigor a los quince días naturales siguientes al de su publicación y que los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de la reforma continuarán conforme a las disposiciones vigentes de su inicio. Se transcriben los artículos.

"...

TRANSITORIOS

PRIMERO: Las presentes reformas entrarán en vigor a los quince días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

...

CUARTO: Los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de las presentes reformas continuarán conforme a las disposiciones vigentes de su inicio.

..."

Esta juzgadora considera que el inicio de los asuntos a que se refiere el Cuarto transitorio **debe entenderse al inicio correspondiente de la etapa de investigación**, por la estrecha vinculación que existe entre las fases del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Se considera lo anterior, en razón de que las actuaciones generadas en la fase de investigación tienen la finalidad de allegarse de elementos probatorios que permitan concluir con objetividad sobre la existencia de la conducta atribuida al miembro policial a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes; lo que lleva a concluir que el Cuarto transitorio determina que los asuntos cuya investigación haya iniciado antes de la reforma, continuarán conforme a las disposiciones vigentes antes de la misma por la estrecha vinculación existente entre las fases del procedimiento.

Por lo que tomando en consideración, que el acuerdo de inicio de investigación administrativa dentro del presente procedimiento es de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, es decir, previo a la reforma del reglamento referido, dicho procedimiento se rige por las disposiciones vigentes al momento que inicio la investigación.

Sirve de apoyo a lo anterior, por similitud de los cuerpos normativos en cuestión que regulan la conducta de los servidores públicos, el criterio de jurisprudencia emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO

TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; **la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada.** Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

Registro digital: 2022311; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 47/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 898; Tipo: Jurisprudencia

En ese sentido, las disposiciones normativas previstas en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, vigentes antes de las reformas publicadas el siete de diciembre de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado, serían las aplicables al caso en particular, en específico el texto de los numerales 282 y 283 que se encontraban vigentes el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, fecha en que la Sindicatura Municipal inició la investigación administrativa número *******(2)**, instaurada en contra de la parte actora **C. *******(1)**** por los hechos que se le imputan acontecidos el día veintisiete de octubre de dos mil dieciocho.

El texto de los artículos en mención establecía respecto a la prescripción lo siguiente:

"Artículo 282.- Prescribe en un año, la facultad de la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento respectivo, contados a partir del acuerdo de inicio de la investigación administrativa, por incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia, y demás casos contemplados en este Reglamento, cuando se trate de responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años, la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"Artículo 283.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior, se interrumpirá en los casos siguientes:

- I.- Con la celebración de la audiencia administrativa;*
- II.- Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de cualquier acuerdo emitido dentro del procedimiento, excluyendo la resolución definitiva, y*
- III.- Con el cambio de administración municipal, mientras se inicien las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia.*

En vista de lo anterior, se considera que en el presente asunto, **no prescribió** la facultad de la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia que Inicie el Procedimiento respectivo, ni tampoco la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva en el procedimiento de remoción, según se expone a continuación.

En el presente juicio, la autoridad demandada rindió informe de autoridad en el que aportó un tanto en copia certificada del expediente del procedimiento de remoción *****⁽²⁾, la cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción II, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Así, de las constancias que integran el procedimiento de remoción *****⁽²⁾, se **precisan los siguientes antecedentes**.

- Que la facultad de la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar el inicio del procedimiento prescribe en un año a partir del acuerdo del inicio de la investigación administrativa.

- Que la conducta imputada a la parte actora, consistente en que omitió reportar al C4 la detención de dos vehículos siendo los siguientes:

1) Un vehículo tipo ***** (3) detenido a las 17:19:45 horas.

2) Un vehículo ***** (3) detenido a las 18:44:50 horas.

Sucediendo en fecha **veintisiete de octubre de dos mil dieciocho**.

- Que el **veintidós de noviembre de dos mil dieciocho** la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, **dictó acuerdo de inicio de investigación administrativa** con número de expediente ***** (2), con motivo de la recepción del oficio número ***** (4) de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho recibido en Sindicatura Municipal, en contra de la parte actora ***** **(1)** (visible en folio 167 de autos).

- Que el **once de noviembre de dos mil diecinueve** se recibe por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, la **solicitud de inicio de procedimiento de remoción** que realiza la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal, para lo cual remitió adjunto el expediente de la investigación administrativa ***** (2), y el treinta de junio de dos mil veinte se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento ***** (2) por parte de la Comisión.

- Que no pasa desapercibido para esta Juzgadora que obra agregado a autos sentencia de Amparo 475/2020-5 de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno (obrante de folio 748 a 759) del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, por medio del cual ordena a la Comisión de Honor y Justicia realice los siguientes actos:

*"1).- Deje insubsistente el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de treinta de junio de dos mil veinte, dictado en contra del aquí quejoso ***** (1), en el expediente ***** (2), de su índice.*

2).- Emita otra en la que, indique con precisión cuáles son los preceptos legales en que justifique su resolución y los razones, motivos o circunstancias especiales para el caso; es decir, funde y motive debidamente la determinación.

3).- *Una vez superada dicha incidencia, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que a derecho corresponda*”

- En cumplimiento a ello, la Comisión de Honor y Justicia dejó insubsistente el acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veinte, así como los actos derivados de dicho acuerdo y se decretó el acuerdo de inicio de procedimiento *****⁽²⁾ de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno.

- Que el día **treinta de junio de dos mil veintiuno** se inicia la celebración de la audiencia de ley dentro del procedimiento y la misma **concluye el quince de diciembre de dos mil veintiuno** con la citación para resolución (visible a folios 910 y 911 de autos).

- Que el **treinta de junio de dos mil veintidós** la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali **emitió la resolución que se impugna**, misma que le fue notificada al actor en fecha primero de julio de dos mil veintidós, en la que determinó que la parte actora incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali e impuso la sanción de suspensión de treinta días sin goce de sueldo en contra de la parte actora.

De lo anterior, se advierte que como se establece en el artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, la Dirección de Responsabilidades Administrativas **ejerció en tiempo su facultad de solicitar el inicio del procedimiento de remoción** a la Comisión de Honor y Justicia, toda vez que el acuerdo de inicio de investigación administrativa se emitió el **veintidós de noviembre de dos mil dieciocho**, en tanto que la solicitud de inicio de procedimiento de remoción se recibió en la Comisión de Honor y Justicia el día **once de noviembre de dos mil diecinueve**, es decir **once meses y veinte días después**, por lo que dicha solicitud se realizó dentro del término de un año que refiere el precepto en cita.

Por otro lado, el **once de noviembre de dos mil diecinueve** la Comisión de Honor y Justicia recibió la solicitud de inicio de procedimiento de remoción en contra de *****⁽¹⁾ (visible a folio 218 de autos), **por lo que es a partir de ese momento que empieza a correr el plazo de dos años** establecido por el artículo 282 del Reglamento, tal y como ya ha quedado definido en criterio emitido en

jurisprudencia por contradicción de tesis 15/2018, resuelta por el Pleno del Decimoquinto Circuito de subsecuente inserción.

"PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.

Emitiendo acuerdo de inicio de procedimiento de remoción la Comisión de Honor y Justicia hasta el día treinta de junio de dos mil diecinueve; sin embargo, como ya se indicó anteriormente, dicho acuerdo fue dejado insubsistente en cumplimiento a la sentencia de **Amparo 475/2020-5 de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno** emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, **decretándose como fecha de inicio de procedimiento en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno.**

Por lo que en términos de la fracción II, del artículo 283, anteriormente mencionado, se interrumpió el término de la prescripción, iniciando nuevamente como fecha de inicio de procedimiento el día doce de mayo de dos mil veintiuno.

Asimismo, el artículo 283 en mención, en su fracción I, establece que la celebración de la audiencia administrativa interrumpirá el plazo para que opere la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para emitir resolución, audiencia que se encuentra contemplada en el artículo 195 del Reglamento del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, que en el caso concreto dio inicio el día **treinta de junio de dos mil veintiuno, concluyendo** en sus cuatro etapas que contempla el mencionado artículo, hasta el día **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, razón por la cual todo este periodo no es susceptible de contabilizarse y en consecuencia **interrumpe la prescripción.**

Lo anterior es así, ya que el mencionado artículo 195 disponía lo siguiente:

Artículo 195.- La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

- I.- Declaración del Policia, ofrecimiento y admisión de pruebas;*
- II.- Desahogo de pruebas;*
- III.- Alegatos; y*
- IV.- Citación para la resolución.*

Debe precisarse que cuando el artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial

establece que la prescripción se interrumpe con la celebración de la audiencia administrativa, sin establecer expresamente que una vez interrumpido el plazo de prescripción aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los miembros de las instituciones policiales que realizaron conductas que constituyen faltas administrativas por virtud del paso del tiempo, **la interrupción producida por la celebración de la audiencia administrativa deja sin efectos el tiempo transcurrido, por lo que el plazo de prescripción se reinicia a partir del día siguiente en que se consuma la actuación realizada por la autoridad.**

Este plazo se interrumpió el treinta de junio de dos mil veintiuno, fecha en que inició la celebración de la audiencia de ley, cuyo desarrollo a través de sus cuatro etapas concluyó el **quince de diciembre de dos mil veintiuno.**

Lo anterior, en virtud de que de la fecha en que se solicitó al referido órgano el inicio del procedimiento de remoción (doce de mayo de dos mil veintiuno) a la fecha en que se interrumpió la prescripción con motivo de la celebración de la audiencia de ley (treinta de junio de dos mil veintiuno), **no había transcurrido el plazo legal de dos años** previsto en el artículo 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali.

Asimismo, del día en que se reinició el plazo de prescripción, contado a partir del día siguiente al en que concluyó la celebración de la audiencia administrativa en sus cuatro etapas (**quince de diciembre de dos mil veintiuno**), a la fecha en que se notificó a *******(1)** la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo de remoción *******(2)** (**uno de julio de dos mil veintidós**), trascurrieron seis meses y dieciséis días, es decir, la resolución del procedimiento se emitió en plenitud de facultades dentro del plazo de dos años con que cuenta la autoridad para emitirla contados a partir de la conclusión de la audiencia administrativa, cuya celebración interrumpió el plazo para la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar al servidor público.

En virtud de lo anterior, el día **uno de julio de dos mil veintidós** en que se notificó a la parte actora la resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *******(2)** (visible a folio 1264 de autos),

En ese orden de ideas, es dable concluir que no le asiste la razón al demandante y por ende resulta **infundado** el motivo de inconformidad en análisis en cuanto a que se encontraba prescrita la facultad sancionadora de la Comisión de Honor y Justicia.

III.- Estudio de los motivos de inconformidad respecto a vicios de procedimiento.

Se procede al estudio del vicio de procedimiento alegado por la parte actora contenido en el **motivo de inconformidad cuarto**, en el que hace valer que se vulneró el debido proceso y su garantía de defensa contemplados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, dado que no se le permitió comparecer en la investigación administrativa para informarse de los hechos que se averiguaban respecto a su incumplimiento en su trabajo y estar en condiciones de rendir su declaración anticipada y ofrecer pruebas a fin de desvirtuar las imputaciones en la etapa de investigación.

Es **infundado** el motivo de inconformidad en análisis.

Esto, debido a que, por una parte, dentro de las facultades y el procedimiento de investigación que establece el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial en sus artículos 186 Bis 1 y 186 Bis 2, de subsecuente inserción, para efectos de que la autoridad lleve a cabo la investigación administrativa respecto de conductas desplegadas por los miembros policiacos que puedan ameritar responsabilidad administrativa, no establece como obligación para la autoridad investigadora que tenga que citar al miembro para que participe en el desarrollo de la investigación a fin de que rinda declaración anticipada y ofrezca pruebas.

"Artículo 186 Bis 1.- *Corresponde a la Sindicatura Municipal, a través del Titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, substanciar la investigación administrativa respecto de:*

- I. Las conductas que puedan ameritar correcciones disciplinarias;*
- II. Las conductas que puedan ameritar la separación definitiva; y*
- III. Las conductas que puedan ameritar la remoción.*

El Titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, podrá disponer la práctica de diligencias necesarias para garantizar la investigación administrativa. Todos los funcionarios públicos están obligados a proporcionar la información que les sea requerida."

"Artículo 186 Bis 2.- *La investigación administrativa estará a cargo del Titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, quien deberá realizar los siguientes actos:*

I. Emitir un acuerdo de inicio en el que se ordene la práctica de todas las diligencias que sean necesarias, pudiendo allegarse de todos los medios de prueba que sean oportunos para el esclarecimiento de los hechos o actos investigados;

II. Concluida la investigación, dictará un acuerdo en el que se determine si existen o no elementos que acrediten alguna causa de separación del cargo o la existencia del incumplimiento de obligaciones consideradas como graves;

III. Si determina que existen elementos, solicitará a la Comisión de Honor y Justicia, el inicio del procedimiento de separación del cargo o de remoción, según corresponda, remitiéndole el expediente respectivo, adjuntando las pruebas que se estimen pertinentes;

IV. Derogada."

Y, por otra parte, no se vulnera el debido proceso ni su derecho de defensa si no compareció a la investigación administrativa, toda vez que de conformidad con el artículo 238, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XVIII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, en el procedimiento de remoción se respetan los indicados derechos fundamentales al cumplirse en este con las formalidades esenciales del procedimiento definidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95¹, consistentes en:

1) La notificación del inicio del procedimiento (artículo 238, fracciones III, IV y V);

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa (artículo 238, fracciones VII y IX);

3) La oportunidad de alegar (artículo 238, fracción X), y;

¹ De rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", con los siguientes datos de identificación: Registro digital: 200234; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Tomo II, Diciembre de 1995, página 133; Tipo: Jurisprudencia.

4) Una resolución que dirima las cuestiones debatidas (artículo 238, fracciones XI y XVIII).

Además de lo anterior, a fin de respetar el debido proceso y el derecho de defensa del miembro policiaco, en el procedimiento de remoción se prevé el derecho de que en la audiencia de ley rinda su declaración sobre los hechos que se le imputan y a que en caso de que no cuente con defensor, se le designe un defensor público a efecto de que lo represente y asista en el procedimiento (artículo 238, fracción VII).

Para mayor claridad, se reproduce el contenido del artículo 238 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial:

"Artículo 238.- El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

I. El Titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, presentará ante el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, solicitud de inicio de procedimiento, en la que señalará la o las faltas administrativas graves que hubiere cometido el presunto infractor, así como los elementos de convicción y razonamientos jurídicos en los que se soporte. La solicitud deberá acompañarse del expediente original que se hubiere integrado con motivo de la investigación administrativa;

II. El Presidente convocará a los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, para que previo análisis de la solicitud y las constancias que la integran, determinen si existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento de remoción; si no ha lugar a iniciar el procedimiento contra el presunto infractor, el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia devolverá el expediente al Titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas con el acuerdo correspondiente;

III. El acuerdo de inicio, contendrá lo siguiente:

- a) El nombre del presunto infractor;*
 - b) Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 195 de este Reglamento, la que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes en que se dicte el acuerdo;*
 - c) Las causas o motivos imputados para iniciar el procedimiento de remoción, así como las disposiciones normativas que se infringidas.*
 - d) El derecho del presunto infractor a imponerse de los autos, obtener copias, defenderse por sí o asistido por un defensor, ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga;*
 - e) El apercibimiento de que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mexicali, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán por estrados que se colocarán en lugares visibles de la Dirección;*
 - f) El apercibimiento, de que en caso de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por perdido su derecho a declarar sobre los hechos, actos u omisiones que se le imputan.*
- (...);*

IV. El **acuerdo** a que se refiere la fracción anterior se **notificará personalmente al presunto infractor**.

La notificación deberá efectuarse, por lo menos, con diez días de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la audiencia; contados a partir del día siguiente de que aquélla se efectúe.

V. La notificación del acuerdo de inicio del procedimiento se practicará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente. La notificación se hará por conducto de su superior jerárquico, quien remitirá inmediatamente las constancias de la notificación, debidamente firmada por el Miembro;

VI. El Secretario Técnico, **desahogará la audiencia el día y hora señalada**, declarará formalmente abierto, tomará las generales del infractor y de su defensor a quien protestará el cargo, y apercibirá al primero para conducirse con verdad. **En caso de que el Miembro no cuente con defensor, se le designará un Defensor Público Administrativo**, a efecto de que lo represente y asista en el presente procedimiento.

VII. **El presunto infractor rendirá su declaración en forma verbal o por escrito**, la cual versará sobre los hechos que se le imputan, levantándose constancia de lo manifestado. Sobre la declaración que rinda el presunto infractor, el Secretario Técnico tendrá la más amplia facultad para formular las preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de hechos. **Una vez rendida la declaración, el presunto infractor ofrecerá los medios de prueba que convengan a su defensa**, conforme a lo establecido en los artículos 196 al 209 del presente Reglamento.

VIII. Las pruebas presentadas por el presunto infractor, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuales se admiten y cuales son desechadas.

IX. **Para el desahogo de las pruebas ofrecidas**, se señalará un término de diez días; el Secretario Técnico fijará día y hora para tal efecto y cerrará la audiencia, levantando el acta correspondiente.

X. Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, el Secretario Técnico declarará cerrado el periodo probatorio, pasando a la **etapa de alegatos, en la cual el presunto infractor manifestará lo que a su interés convenga**.

XI. El Secretario Técnico, elaborará proyecto de resolución por escrito, el que contendrá una relación sucinta de los hechos, la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas, la fecha en que se impone, para ser sometida a votación de la Comisión de Honor y Justicia, **quien deberá resolver en el plazo de veinte días, contados a partir del cierre de instrucción**.

(...)

XVIII. Las **resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia**, según corresponda, consistirán en:

- a) Improcedente por falta de elementos.
- b) Suspensión temporal hasta por 30 días.
- c) La Remoción."

En las relatadas consideraciones, esta Sala Especializada no advierte que se haya violentado el debido proceso ni su derecho de defensa a la demandante por no haber comparecido a la investigación administrativa.

IV.- Estudio de los motivos de inconformidad respecto vicios de forma.

En este apartado, se estudiarán los motivos de inconformidad en los que el demandante hace valer vicios de forma, contenidos en el **motivo de inconformidad cuarto**, en los que alega en esencia lo siguiente:

- Que la responsable indebidamente fundamentó la imputación que le atribuye relacionando la hipótesis que prevé la fracción XXXVI del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, con el Manual de procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que se establece el procedimiento de infractores de tránsito, por lo que no existe certeza jurídica por parte de la autoridad responsable si la imputación versa sobre el referido Reglamento o Manual.

Es **infundado** lo alegado en el **motivo de inconformidad cuarto**, respecto a que la responsable indebidamente fundamentó la imputación que le atribuye relacionando la hipótesis que prevé la fracción XXXVI del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, con el Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que se establece el procedimiento de infractores de tránsito, por lo que no existe certeza jurídica por parte de la autoridad responsable si la imputación versa sobre el referido Reglamento o Manual.

Lo infundado del motivo de inconformidad estriba en que, como quedó precisado en el considerando quinto y como se advierte de la resolución impugnada (visible de folios 1215 a 1263 de autos) –de eficacia demostrativa plena–, la Comisión de Honor y Justicia determinó en la resolución de treinta de junio de dos mil veintidós que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, por haber omitido reportar a la central de radio la detención de dos vehículos en el momento en que estas se llevaron a cabo.

Y, si bien la autoridad demandada hizo alusión en la resolución impugnada al Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que contempla el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito, fue para vincular lo dispuesto en dicho manual con el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, que contempla la obligación de los policías de reportar a la central de radio, la detención de cualquier vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo.

Por lo tanto, contrario a lo aducido por el demandante, es claro que la imputación de la autoridad versó en relación al incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, determinado en la resolución impugnada que el miembro policiaco incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir la obligación grave contemplada en el citado precepto legal.

V.- Estudio de los motivos de inconformidad relacionados con la valoración de las pruebas que hizo la autoridad demandada.

La parte actora en esencia manifestó lo siguiente en sus motivos de inconformidad primero y cuarto:

- Que la determinación combatida carece de una debida y correcta fundamentación ya que del caudal probatorio obrante en autos, no existen pruebas aportadas por la responsable contundentes, ni adminiculadas entre sí, con las que se acredite plenamente la responsabilidad administrativa en la que incurrió.

- Que obran en autos del procedimiento administrativo pruebas a su favor, consistentes en constancias, informes, autos y testimoniales a las cuales se les otorgó una indebida y parcial valoración, por lo que resulta inverosímil e incongruente que sea sancionado cuando del caudal probatorio no se desprende en forma plena que hubiese incurrido en la falta que se le imputó.

- Que el oficio remitido por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en la que remite las documentales con las que se inició el procedimiento en su contra que combate no hacen prueba plena para que la autoridad responsable se haya basado totalmente en dichas

probanzas para determinar la responsabilidad administrativa en su contra.

- Que el oficio antes referido no fue debidamente ratificado por quien lo suscribió y se encuentra ausente de fundamentación y motivación, por lo que la autoridad vulneró el principio pro persona, legalidad y certeza jurídica al otorgarle mayor peso a lo señalado en dicho documento.

- Que en el caso la autoridad solo cuenta con la videograbación como elemento de convicción, la cual es insuficiente para tener por acreditado que fue omiso en cumplir con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, dado que en el proceso administrativo se desvirtuó, además de que carece de formalidades insubsanables en cuanto a las circunstancias de modo señaladas.

Y en el motivo de inconformidad **cuarto** manifiesta lo siguiente:

- Que el oficio *******(4)** signado por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal es un documento ausente de los principios constitucionales de fundamentación y motivación, dado que este no cuenta con las disposiciones legales que supuestamente transgredió con su conducta, por lo que es un acto de molestia nulo e ineficiente, resultando violatorio de los principios de fundamentación, motivación y a la garantía de seguridad jurídica.

Se procede al estudio en conjunto de los **motivos de inconformidad primero y cuarto** relacionados con la valoración de las pruebas que hizo la autoridad demandada.

Son **infundados por una parte e inoperante por otra**, los motivos de inconformidad en examen, en atención a las siguientes consideraciones.

Previo al examen de los motivos de inconformidad, conviene precisar que, de la resolución impugnada, se advierte que **la autoridad demandada sustentó la responsabilidad administrativa de la parte actora en las siguientes pruebas de cargo:**



1.- Oficio original número *** (4)** de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual hace del conocimiento a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, que el miembro ***** (1) responsable de la unidad ***** (3), al realizar el servicio de seguridad pública encomendado, realizó la detención de un vehículo tipo ***** (3), así como la detención de un vehículo compacto, color negro, tipo convertible, y que se aprecia que el miembro en cita dejó de cumplir con el Protocolo de Detención de Infracciones y omitiendo infraccionar al ciudadano y/o presentarlo ante la autoridad correspondiente, con lo cual presuntamente incurre en actos que puedan actualizar alguna de las infracciones establecidas en el artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial (visible a folio 167 de autos).

Por medio del referido oficio, el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali remitió un disco compacto que contiene videograbaciones de la cámara de la unidad ***** (3); copia fotostática del rol de servicio del día veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, de Patrullas Este; copia certificada de la Bitácora de registro del C4, del segundo turno del citado día; copia fotostática hoja de servicio correspondientes al agente de nombre ***** (1) (documentales visibles de folios 169 a 178 de autos).

2.- Copia fotostática del oficio *** (4)** de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se hace conocimiento que durante la revisión aleatoria al equipo de video vigilancia de las unidades patrulla de la Policía Municipal de Mexicali se observa en la grabación de la unidad ***** (3) que en el horario comprendido entre las 14:00 horas a las 22:00 horas del día veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, el hoy procesado detiene un vehículo a las 17:19:45 y 18:44:50 horas (visible a folio 168 de autos).

3.- Copia certificada de la Bitácora de registro del C4 de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, segundo turno, Patrullas Este (visible de folios 171 a 173 del expediente administrativo).

4.- Copia certificada de la hoja de servicio del Miembro ***** (1) (visible de folios 196 a 200 de autos).

5.- Copia certificada del rol de servicio y control de novedades, remitida mediante oficio número ***** (4), del día treinta de octubre de dos mil diecinueve, de Patrullas Este, segundo turno (visible a folios 201 a 204 de autos).

6.- Copia certificada del nombramiento del procesado ***** (1), remitida mediante oficio número, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Jefe de Departamento de Recursos del Ayuntamiento de Mexicali (visible a folios 205 a 208 de autos).

7.- Disco compacto DVD-R, marca Verbatim, con la leyenda escrita "***** (3)", remitido mediante oficio original número ***** (4) de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el cual contienen **videograbaciones** de la cámara de video vigilancia instalada en la unidad ***** (3) del día veintisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Análisis del valor probatorio de las pruebas de cargo en relación a los argumentos expuestos por la parte actora en su demanda.

En primer término, son **inoperantes** los argumentos contenidos en el **motivo de inconformidad primero**, atinentes a que:

- La resolución combatida carece de una debida y correcta fundamentación, ya que del caudal probatorio obrante en autos no existen pruebas aportadas por la responsable contundentes, ni adminiculadas entre sí, con las que se acredite plenamente la responsabilidad administrativa en la que incurrió.

- En autos del procedimiento administrativo obran pruebas a su favor, consistentes en constancias, informes, autos y testimoniales a las cuales se les otorgó una indebida y parcial valoración, por lo que del caudal probatorio no se desprende en forma plena que hubiese incurrido en la falta que se le imputó.

La inoperancia de los argumentos estriba en que la parte actora se limitó a realizar meras afirmaciones, siendo omisa en exponer que constancias, informes, autos y testimoniales obran a su favor y las razones que sustentan tal afirmación, es decir, porque operan en su beneficio.

Asimismo, la demandante fue omisa en exponer que mediante los probatorios la autoridad demandada les otorgó una indebida y parcial valoración, así como las razones en las que sustenta tal afirmación, lo que resulta necesario para estar en condiciones de examinar las cuestiones planteadas, por lo que, al no hacerlo, dichos argumentos se tornan inoperantes.

Sirve de apoyo a lo expuesto, las tesis 1a./J. 81/2002 y I.7o.A.466 A de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se reproducen a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61; Tipo: Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

El artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada; asimismo, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la

autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del ocursio inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió habérseles otorgado, tal argumento es inoperante.

Registro digital: 174772; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A.466 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1170; Tipo: Aislada.

En los argumentos restantes de los motivos de inconformidad primero y cuarto en análisis, la parte actora **únicamente controvierte la valoración** que hizo la autoridad demandada de las pruebas de cargo referidas en los **puntos 1 y 7**, consistentes en el **oficio original número ***** (4)** de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, y el **disco compacto DVD-R** que contiene **videograbación** de la cámara de video vigilancia instalada en la unidad ***** (3) del día veintisiete de octubre de dos mil dieciocho.

En cuanto a lo alegado por el demandante que la referida videograbación es insuficiente para tener por acreditado que fue omiso en cumplir con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que en el procedimiento administrativo se desvirtuó, además de que carece de formalidades insubsanables en cuanto a las circunstancias de modo, es **inoperante**.

Lo inoperante del argumento estriba en que el actor omite explicar la ilegalidad aducida, pues únicamente se limitó a afirmar que la videograbación es insuficiente para tener por acreditado que incumplió el citado artículo 20, fracción XXXVI porque quedó desvirtuada en el procedimiento administrativo, además de que carece de formalidades insubsanables en cuanto a las circunstancias de modo señaladas; esto, sin exponer con el mínimo razonamiento por qué estima que es insuficiente la videograbación, por qué quedó desvirtuada en el procedimiento administrativo y por qué carece de formalidades insubsanables en cuanto a las circunstancias de modo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes reproducida, así como la

tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que se reproduce a continuación:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683 Tipo: Jurisprudencia

Por lo que hace a la prueba documental consistente en **oficio original número ***** (4)** de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Coordinador

Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, la demandante sostiene que dicha documental y las documentales adjuntadas a dicho oficio no hacen prueba plena para que la autoridad responsable haya determinado la responsabilidad administrativa en su contra.

Además, que el oficio no fue debidamente ratificado por quien lo suscribió y que el indicado documento carece de fundamentación y motivación, dado que este no cuenta con las disposiciones legales que supuestamente transgredió con su conducta, por lo que es un acto de molestia nulo e ineficiente que incumple con las exigencias constitucionales que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, resultando violatorio de los principios de fundamentación, motivación y de la garantía de seguridad jurídica.

Son **infundados** los motivos de inconformidad antes reseñados.

Se explica.

Es **infundado** que el oficio **original número ***** (4)** de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali debía ser ratificado por quien lo suscribió, al constituir una documental pública por ser expedida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones en términos del artículo 322, fracción II, del Código Civil Adjetivo², de aplicación supletoria al procedimiento de remoción de conformidad con el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, **por lo que hace prueba plena sin necesidad de ser ratificada**, en términos de los artículos 323 y 405 del Código civil Adjetivo³.

Asimismo, resulta **infundado** lo alegado por la demandante respecto a que el oficio número ***** (4) es nulo por carecer de fundamentación y motivación, dado que este no cuenta con las disposiciones legales que supuestamente transgredió con su conducta y, por tanto, es un acto de molestia nulo e ineficiente que incumple con las exigencias

² **"ARTÍCULO 322.-** Son documentos públicos:

(...)

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

(...)"

³ **"ARTÍCULO 323.-** Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe, sin necesidad de legalización."

"ARTÍCULO 405.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde."

constitucionales que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Esto, en razón de que el oficio número *******(4) no constituye el acto del procedimiento en el que se deben establecer y dar a conocer las disposiciones legales cuyo incumplimiento se le imputa al servidor público.**

Como se estableció en el apartado II del presente Considerando, el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción es el acto del procedimiento en el que se establece la imputación de las disposiciones legales que infringió el miembro policial, y su notificación es el momento en el que se repercute a la esfera jurídica de éste, de tal forma que el oficio número *******(4) no constituye un acto de molestia o privativo.**

En efecto, en la jurisprudencia P./J. 40/96⁴ de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los cuales la Constitución Federal autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en su artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado

Además, que los actos de molestia son aquellos que restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los cuales la Constitución Federal autoriza en su artículo 16 Constitucional, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el caso, el oficio número *******(4)** suscrito por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali, constituye una comunicación entre autoridades, en la cual el referido Coordinador Jurídico hizo del conocimiento a la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de conductas –

⁴ Con los siguientes datos de identificación:

Registro digital: 200080; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 40/96; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 5; Tipo: Jurisprudencia.

presuntamente cometida por el agente *******(1)** que pudieran constituir el incumplimiento a alguna de las obligaciones contenidas en el artículo 20, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, a efecto de que la citada Directora inicie la investigación administrativa correspondiente en términos del artículo 186 Bis 2 del citado ordenamiento legal.

Así, es claro que dicho oficio no constituye un acto privativo toda vez que no produce la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado. Ni tampoco constituye un acto de molestia ya que no restringe de manera provisional o preventiva un derecho, sino únicamente constituye una comunicación entre autoridades, para efecto de que la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal lleve a cabo la investigación administrativa correspondiente y, una vez concluida dicha investigación, en términos del artículo 186 Bis 2, fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, determine si existen o no elementos que acrediten el incumplimiento de obligaciones consideradas como graves para efectos de solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento de remoción.

Por otra parte, es **infundado** lo señalado por el demandante respecto a que el oficio original número *******(4)** y las documentales adjuntas a dicho oficio no hacen prueba plena para que la autoridad responsable haya determinado la responsabilidad administrativa en su contra, en atención a las siguientes consideraciones.

Como quedó precisado al inicio del presente apartado, la autoridad demandada para tener por acreditados los hechos imputados a la parte actora que consideró constituían falta administrativa, no sólo valoró el oficio original número *******(4)** de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, sino también diversos medios probatorios de cargo, los cuales administrados entre sí le generaron convicción de ser ciertos los hechos imputados; lo cual se advierte de la siguiente transcripción de la resolución impugnada en su parte conducente (fojas 7 a 11 de la resolución impugnada):

"1.- Documental pública, consistente en original de **oficio** número *******(4)**, de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho signado por el **Lic. *******(1)****, en su carácter de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual hace del conocimiento a la Dirección de

Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, que el **Miembro ***** (1)** responsable de la unidad ******* (3)**, al realizar el servicio de seguridad pública encomendado, realizó la detención de un **vehículo tipo ***** (3)**, así como la detención de un **vehículo ***** (3)**, apreciándose que el Miembro en cita, dejó de cumplir con el Protocolo de Detención de Infracciones y omitiendo infraccionar al ciudadano y/o presentarlo ante la autoridad correspondiente, con lo cual presuntamente incurre en actos que puedan actualizar alguna de las infracciones establecidas en el artículo **20**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, remitiéndose anexo al presente oficio 1 **Disco Compacto**, tipo DVD-R, marca Verbatim, el cual contiene la leyenda "******* (3)**", el cual contiene diversas video grabaciones relacionadas con los hechos narrados, visible en la foja número 20 BIS de autos: copia simple del **Rol de Servicio**, de fecha veintisiete de octubre del dos mil dieciocho, perteneciente al segundo turno, correspondiente a Patrullas Este, del que se desprende al Miembro ******* (1)** como ACTIVO, en la unidad número ******* (3)**, siendo el Responsable de Patrulla, visible en la foja número 3 de autos; copia certificada de la **Bitácora de Detención de Vehículos y Personas**, de fecha veintisiete de octubre del dos mil dieciocho, perteneciente al segundo turno, de Zona Oriente, realizado por el Despachador de nombre ******* (1)**, visible de la foja número 5 a 7 de autos; y copia simple de la **Hoja de Servicio**, del procesado, desprendiéndose que cuenta con la Categoría de "Policía Tercero", con fecha de ingreso del veinte de abril del dos mil uno, visible de la foja número 8 a 12 de autos. Probanza a la cual se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III. 322, fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos. Medio probatorio que es conducente y pertinente para demostrar que el Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal ******* (1)**, al realizar el Servicio de Seguridad Pública encomendado, en el horario comprendido de las 14:00 a las 22:00 horas del día **veintisiete de octubre del dos mil dieciocho, realizó la detención de un vehículo tipo ***** (3) y de un vehículo ***** (3)**, los cuales no fueron reportados a la central de radio, dejando de cumplir con el Protocolo de Detenciones de los vehículos toda vez que no llevó a cabo el reporte de detención a la Central de Radio (C4) de dicho vehículo, desprendiéndose de la grabación la conducta con la cual se actualiza el incumplimiento de la obligación prevista por el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (visible de la foja número 1 a 12 de autos).

2.- En lo que respecta al anexo consistente en **copia fotostática** del oficio número ******* (4)**, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Lic. ******* (1)**, Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual el Servidor Público hace de conocimiento al Lic. ******* (1)**, entonces Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que durante la revisión aleatoria al equipo de video vigilancia instalado en las unidades patrulla de la Policía Municipal de Mexicali, con la finalidad de verificar su estado, así como de documentar las incidencias que deriven de los eventos realizados

durante sus intervenciones, en el turno que comprende de las 14:00 a las 22:00 horas del día **veintisiete de octubre de dos mil dieciocho**, se observa en los registros de video grabación de la unidad *******(3)** que a las **17:19:45** horas el oficial detiene un **vehículo tipo *******(3)****, conversando con el conductor por aproximadamente ocho minutos, donde se aprecia como el civil a las 17:25:57 horas saca de entre su ropa al parecer su cartera para seguir conversando con el oficial, el cual se encuentra recargado en la parte posterior del auto, faltando con ellos a los protocolos de seguridad. Acto seguido quedando sin efecto algún tipo de sanción. Así mismo a las **18:44:50** horas detiene un **vehículo *******(3)****, conversando con el conductor por aproximadamente cinco minutos, donde en el minuto 18:08:47 horas se puede apreciar como el civil saca de su bolso izquierdo frontal del pantalón lo que al parecer es dinero, entregándoselo al oficial para después ambos retirarse del lugar quedando sin efecto infracción alguna.

En este mismo sentido, de la documental adjunta consistente en **copia fotostática del Rol de Servicio** correspondiente al **segundo turno, Patrullas Este**, que comprende el horario de las 14:00 a las 22:00 horas del día **veintisiete de octubre de dos mil dieciocho**, en la que parece activo el procesado *******(1)**, como **responsable de patrulla** en la unidad *******(3)**; así como **copia fotostática de la Hoja de Servicio** del agente en cuestión, donde se desprende que es miembro **activo** de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de ingreso del **veinte de abril de dos mil uno**, probanzas a las que **se les concede valor indiciario** de conformidad con los artículos **285, fracción VIII, 368 y 414**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo **243**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a la reforma del 07 de diciembre de 2018), probanzas con las que **se robustece** lo informado y remitido mediante el **oficio original** número *******(4)**, signado por el **Lic. *******(1)****, en su carácter de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

3.-Documental pública, consistente en **copia certificada de la bitácora** de fecha veintisiete de octubre del dos mil dieciocho, perteneciente al **segundo turno**, de **Zona Oriente**, misma que fue anexada al oficio número *******(4)** de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Lic. *******(1)**, Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Probanza a la cual se le concede **valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículos **285, fracción III, 322, fracción II y V, 323, 405 y 418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018). Medio probatorio, que actualiza el incumplimiento a la hipótesis contenida en el Artículo **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento de la materia, relativa a **no reportar a la central de radio la detención de un vehículo**, esto, al quedar evidenciado que el Miembro *******(1)**, realizó la detención de un **vehículo tipo *******(3)** y de un vehículo *******(3)****, no siendo reportados a la central de radio (C4), toda vez que del Disco Compacto se desprende que los vehículos fueron intervenidos a las **17:19:45** horas, así como a las **18:44:50** horas, respectivamente; con lo que se actualizan a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, que establece el procedimiento para la

imposición de sanciones por infracciones de tránsito; refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor **deberá permanecer en su vehículo** y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido: igualmente, la directiva número 61.1.7 DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y directiva 61.1.7, inciso b) "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO" del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal.

4.- Documental Pública, consistente en **copia certificada** de la **Hoja de Servicio** del Miembro *******(1)**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, remitida mediante oficio *******(4)** de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, suscrito por la Lic. *******(1)**, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (consultables en fojas 22 a 33 de autos), quien además informa que el procesado de mérito cuenta con Estatus Laboral "**ACTIVO**" y que **SÍ** cuenta con correctivos disciplinarios. Documentales a las cuales se les concede **valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II** y **V**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos. **Prueba idónea y suficiente** para acreditar que el **C. *******(1)****, es Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal con estatus "**ACTIVO**" dentro de la Institución Policial; con fecha de ingreso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal el "**veinte de abril del dos mil uno**", con categoría "Policía Tercero", lo anterior se desprende de la copia debidamente certificada anteriormente detallada, por lo tanto, al ser Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal es sujeto al Régimen Disciplinario establecido en los diversos ordenamientos de la materia quien se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de Diciembre de 2018), y en específico la **fracción XXXVI del artículo 20**; relativo a reportar a la central de radio, la detención de cualquier vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo. Asimismo, en dicho documental se adjuntan los correctivos disciplinarios que le han sido impuestos en el desempeño de su servicio, y a los que se ha hecho acreedor el procesado:

SUSPENSIÓN (1)

- **12/01/2004:** por 15 días, derivada de correctivo disciplinario emitida por Sindicatura

AMONESTACIONES (3)

- **21/11/2007:** como falta injustificada
- **21/11/2007:** como falta injustificada
- **28/08/2008:** como correctivo disciplinario

ARRESTOS (2)

- **27/07/2004:** por falta injustificada (4 horas)
- **11/09/2004:** por falta injustificada (4 horas)

5.- Documental Pública, consistente en **copia certificada** del **Rol de Servicio y Control de Novedades**, remitida mediante oficio número *******(4)**, de fecha treinta de octubre del dos mil diecinueve, signado por el Ing. *******(1)**, Subcomandante del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, (visibles de la fojas 34 a 37 de autos); a la cual se le otorga **valor probatorio pleno**, por tratarse de documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos 285 fracción **III**, **322** fracción **II** y **V**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de Diciembre de 2018). Probanza que es eficaz y suficiente para acreditar que el Procesado *******(1)**, se encontraba en servicio **ACTIVO**, a bordo de la *******(3)**, como **responsable** de patrulla correspondiente al **segundo turno** del ola veintisiete de octubre del dos mil dieciocho. Concatenado con el oficio número *******(4)** de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Lic. *******(1)**, Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual informa que el Agente *******(1)**, **se encontraba como responsable** de la unidad *******(3)**, al realizar el servicio de seguridad pública encomendado, presuntamente realizó la detención de dos vehículos, apreciándose que por razones indeterminadas el Agente en cita, **dejó de cumplir con el Protocolo de Detención a Infractores y omitió infraccionar al ciudadano y/o presentarlo ante la autoridad correspondiente**, con lo cual presuntamente incurre en actos que puedan actualizar alguna de las infracciones establecidas en el artículo **20**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

6.- Documental Pública, consistente en copia certificada del **nombramiento** del procesado *******(1)**, remitida mediante oficio número *******(4)**, de fecha seis de noviembre del dos mil diecinueve, signado por el C. *******(1)** en su carácter de Jefe de Departamento de Recursos Humanos del XXII Ayuntamiento de Mexicali (visible de foja 38 a 41 de autos). Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II** y **V**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (Vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de diciembre de 2018), por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos. **Prueba idónea y suficiente** para acreditar que el C. *******(1)**, desde el "**veinte de abril del dos mil uno**", cuenta con la categoría de Agente para desempeñar el puesto de Agente adscrito a la Comandancia Urbana de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo tanto, al ser Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es sujeto al Régimen Disciplinario establecido en los diversos ordenamientos de la materia, quien se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones

contendidas en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del 07 de Diciembre de 2018), y en específico la **fracción XXXVI del artículo 20**; relativo a reportar a la central de radio, la detención de cualquier vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo.

7.- Disco compacto DVD-R, marca Verbatim, con la leyenda escrita *******(3)**, remitido mediante el oficio número *******(4)** de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. *******(1)**, Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visible a foja 1 de autos), por medio del cual hace del conocimiento a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, que el Miembro *******(1)**, **responsable de la unidad número *******(3)****, al realizar el servicio de seguridad publica encomendado, presuntamente realiza la detención de un **vehículo tipo *******(3)** y de un vehículo *******(3)****, apreciándose que el Miembro en cita, dejó de cumplir con el Protocolo de Detención de Infracciones omitiendo infraccionar al ciudadano y/o presentarlo ante la autoridad correspondiente, con lo cual presuntamente incurre en actos que puedan actualizar alguna de las infracciones establecidas en el artículo 20, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, remitiéndose anexo al presente oficio (obrante a foja número 20 BIS de autos).

Medio probatorio que por tratarse de un instrumento que contiene registrado datos o información, y que a esta autoridad le da certeza sobre los hechos imputados a los procesados, contando esta autoridad con el equipo necesario para su reproducción, del que se le corrió traslado al procesado según constancia de notificación de fecha catorce de junio del dos veintiuno, visible de la foja 593 a 594 de autos, por lo que una vez reproducido se observa dos videograbaciones, con la leyenda **CH03-20181027150000-230000_0-172-4_002** y **CH03-20181027150000-230000_0-172-4_003**, seleccionando el primer documento para su reproducción y a su vez con el objeto de realizar un análisis del mismo, desplegándose una videograbación con una duración de 38:22:33, mismo que derivado de una exhaustiva revisión en la videograbación que se encuentra inserta en el disco con número antes mencionado no guardan relación alguna con los hechos mencionados en oficio. Asimismo, se procede a seleccionar videograbación con la leyenda **CH03-20181027150000-230000_0-172-4_003**, el cual contiene una duración de 54:48:58, en el cual se observa lo siguiente: siendo las 17:20:59 se aprecia un vehículo tipo *******(3)**, el cual se encuentra intervenido por un Miembro de la Policía Municipal, del sexo masculino portando el uniforme característico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del que se distingue claramente la leyenda "POLICÍA MUNICIPAL" sobre la parte, de atrás de la espalda, mismo que conversa con el conductor del vehículo hasta el minuto 17:27:46, para después abordar su unidad, dando marcha el vehículo detenido; además que siendo las 18:44:54, se observa que se detiene un vehículo *******(3)**, mismo que fue intervenido por Miembro de la Policía Municipal del sexo masculino portando el uniforme característico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismo que conversa con el conductor del vehículo siendo una persona del sexo masculino, los cuales se encuentran conversando hasta el minuto 18:49:26, para después abordar la unidad y retirase, dando marcha el vehículo detenido, sin realizar los reportes correspondientes al Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo C-4, incurriendo en la responsabilidad que señala el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional

Sin que el actor formulara motivos de inconformidad respecto a la valoración que hizo la autoridad demandada de las pruebas antes indicadas, toda vez que únicamente se limitó a señalar que el oficio número *******(4)** suscrito por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal -así como las documentales adjuntas a dicho oficio no hacen prueba plena para que la autoridad responsable haya determinado la responsabilidad administrativa en su contra.

Por lo tanto, las consideraciones expuestas por la demandada al realizar la valoración de las pruebas de cargo, quedan firmes al no haberse controvertido por el actor.

Ahora bien, por lo que hace a las documentales adjuntas al oficio *******(4)** que señala la parte actora, en la resolución que se impugna la autoridad demandada las consideró suficientes para acreditar que el veintisiete de octubre de dos mil dieciocho **detuvo dos vehículos, omitiendo reportar tales detenciones al C4 en el momento en que se llevó a cabo.**

Lo anterior, toda vez que de la documental indicada en el **punto 7**, consistente en disco compacto que contiene videograbación de la unidad *******(3)** del día veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, se consideró eficaz para demostrar que el actor detuvo dos vehículos el primero de ellos a las 17:19:45 horas y el segundo a las 18:44:50 horas del día en mención, según consta en la videograbación de la cámara de la **unidad ***** (3)** que obra en el disco compacto.

Por su parte, de la prueba señalada en los **puntos 2 y 5**, consistente en **copia fotostática de oficio ***** (4) y del rol de servicio y control de novedades**, se tuvo por acreditado que *******(1)** laboró en el segundo turno, Patrullas Este, el veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, como Responsable de patrulla en la unidad *******(3)**.

Por último, de la prueba referida en el **punto 3**, consistente en **copia certificada de la bitácora de reporte de detención de vehículos generada** por el C4 de fecha

veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, en el segundo turno de la zona Patrullas Este, se tuvo por demostrado que la parte actora omitió reportar al C4 la detención de los vehículos a las 17:19:45 horas el primero de ellos y el segundo a las 18:44:50 horas del día en mención, según los registros de la citada bitácora, con lo que se acredita que el reporte de la detención no lo hizo.

De ahí, que resulte **infundado** el motivo de inconformidad en análisis, por lo que hace a los argumentos del demandante en el sentido de que es insuficiente el oficio número ***** (4) de catorce de noviembre de dos mil dieciocho –así como las documentales adjuntas a dicho oficio– para determinar su responsabilidad, al advertirse que tales medios probatorios sí resultaron aptos y suficientes para demostrar el incumplimiento de la obligación prevista por el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

VI.- Estudio del motivo de inconformidad cuarto, respecto la sanción impuesta en la resolución impugnada.

Por último, se procede al estudio del motivo de inconformidad cuarto, en relación a la sanción impuesta en la resolución impugnada, consistente en suspensión temporal por treinta días laborales sin goce de sueldo, en el que el demandante controvierte dos cuestiones:

- 1.** Que la demandada omitió valorar los años de servicio con que cuenta como elemento activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- 2.** Que la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto al tiempo de la sanción de suspensión, por lo que resulta excesiva, dado que no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le benefician para aplicar un criterio justo y coherente.

Es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, el motivo de inconformidad en examen.

Es **infundado** lo argumentado por la demandante en el **punto 1**, relativo a que la demandada omitió valorar los años de servicio con que cuenta como elemento activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en razón de que en

el considerando séptimo de la resolución impugnada, relativo a la determinación e individualización de la sanción, en su inciso d), denominado "LA JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.", la autoridad valoró los años de servicio de la demandante como miembro policial, tal como se aprecia de la siguiente transcripción (folio 1258, 1259 y 1260 de autos):

"d).- La JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.

Elemento previsto en la fracción IV del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56 del 07 de diciembre de 2018).

*De la hoja de servicio, visible a foja 29 a la 33 de autos, se advierte que el **C. ***** (1)**, obtuvo el cargo de Policía Tercero, adscrito al Departamento de Comandancia Urbana, actualmente cuenta con la categoría de "Policía", con fecha de ingreso veinte de abril de dos mil uno, con una antigüedad de **21 años aproximadamente**, adscrito a la Comandancia Urbana, adquiriendo igualmente la obligación de observar las leyes y reglamentos que norman su conducta, así como de salvaguardar los principios que rigen el servicio público, sin embargo, el procesado lejos de observar las normas, incumple con su obligación al no cumplir con reportar la detención de cualquier vehículo a la central de radio, en el momento en que ésta se lleve a cabo, hecho suscitado el veintisiete de octubre de dos mil dieciocho."*

Por otra parte, es **inoperante** lo alegado por la actora en el sentido de que la autoridad no realizó una valoración congruente, lógica y objetiva en cuanto al tiempo de la sanción de suspensión, por lo que resulta excesiva, dado que no se le confirió valor probatorio a los cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias que le benefician para aplicar un criterio justo y coherente.

Lo anterior, en virtud de que la actora fue omisa en precisar que cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias le beneficiaban para aplicar un criterio justo y coherente respecto la sanción impuesta, así como el razonamiento de porque estos (cursos, capacitaciones, reconocimientos y demás circunstancias) le beneficiaban al momento de imponérsele la sanción de suspensión por treinta días, lo que resulta necesario para estar en condiciones de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dicho argumento se torna inoperante.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."**, transcrita previamente.

Así como la tesis XXI.3o. J/12, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA. Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.

Registro digital: 178553; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XXI.3o. J/12; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1222; Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, cabe precisar que el hecho de que el demandante contara con cursos y capacitaciones no le beneficiaría para imponer una sanción menor, toda vez que si contaba con capacitaciones y cursos, a mayor razón debe dar cumplimiento a sus obligaciones como miembro policial al tener una mayor preparación para llevar a cabo sus funciones.

VII. Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es **reconocer la validez de la resolución de fecha treinta de junio de dos mil veintidós** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ******* (2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó a la actora con suspensión temporal de su cargo por un término de treinta días laborales sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:



ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de fecha treinta de junio de dos mil veintidós emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *******(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó a la parte actora con suspensión temporal de su cargo por un término de treinta días laborales sin goce de sueldo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

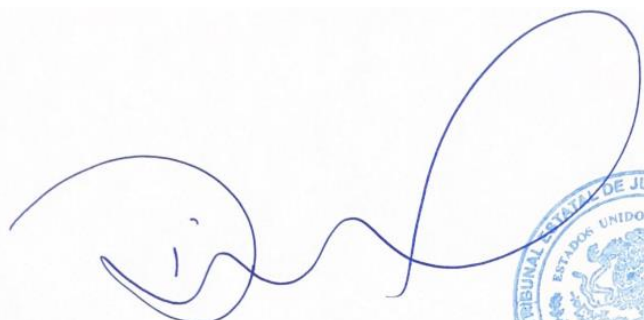
"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 11, 10, 19, 21, 22, 25, 33, 34, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, y 48. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 5, 9, 19, 20, 21, 22, 25, 49 y 50. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Vehículo, en fojas 9, 10, 21, 33, 34, 36, 41, 42, 44, 45 y 46. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Oficio, en fojas 8, 10, 21, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 42, 43, 44, 45, 46 y 47. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 145/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CINCUENTA (50) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.